

# PROYECTO DE LEY No. DE 2018

**“Por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar delitos sexuales contra los Niños, Niñas y Adolescentes”.**

**\* \* \***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto formular medidas que permitan prevenir y sancionar los delitos sexuales contra los Niños, Niñas y Adolescentes. Se crean los tipos penales autónomos de acceso carnal violento sobre menor de edad y acto sexual violento sobre menor de edad, se establece la pena de inhibición hormonal de deseo sexual o castración química obligatoria, se crea el registro de violadores y abusadores de menores y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2º.** Inclúyase el artículo 205A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 205A. Acceso carnal violento con menor de edad. El que realice

acceso carnal con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses y en inhibición hormonal del deseo sexual o castración química por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 3º.** Inclúyase el artículo 206A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 206A. Acto sexual violento con menor de edad. El que realice acto

sexual con persona menor de edad mediante violencia, incurrirá en prisión

de ciento ochenta (180) a trescientos sesenta (360) meses y en inhibición hormonal del deseo sexual o castración química por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 4º.** Inclúyase el numeral 12 en el artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

1



Artículo 43. Las penas privativas de otros derechos. Son penas privativas de otros derechos:

(…)

12. La inhibición hormonal del deseo sexual o castración química.

**Artículo 5º.** Adiciónese un inciso nuevo al artículo 51 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

La inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, por el doble del tiempo de la pena privativa de la libertad que se imponga.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar la aplicación de la pena de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química y para conformar un comité técnico- científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las medidas contempladas.

**Artículo 6º. Tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, diseñará e implementará un programa de tratamiento intramural y seguimiento pospenitenciario para los agresores sexuales de menores de edad. Este tratamiento tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

El tratamiento integral deberá incluir el empleo permanente del medio tecnológico más adecuado que permita el monitoreo pospenitenciario las 24 horas del día, el cual sólo podrá ser retirado previo concepto favorable del programa de seguimiento para los agresores sexuales de menores de edad al que hace referencia el inciso anterior.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar lo relacionado con este programa.

**Artículo 7º.** Adiciónese al artículo 211 de la Ley 599 de 2000, el siguiente parágrafo:

2



**Parágrafo.** El agravante contemplado en el numeral 4, no será aplicable a los delitos tipificados en los artículos 205A y 206A del presente código.

**Artículo 8º. Registro de violadores y abusadores de menores de edad.** Créese el registro de violadores y abusadores de menores de edad, como herramienta del seguimiento pospenitenciario al que se hace referencia en el artículo 6º de la presente ley, el cual tendrá como objetivo la realización del control y seguimiento permanente de aquellos sujetos que hayan sido condenados por la comisión de las conductas contempladas en los artículos 205A y 206A de la Ley 599 de 2000,

El fallo condenatorio por comisión de delitos sexuales contra menores de edad, será enviado a la Policía Nacional para que esta entidad ingrese los datos del condenado a la plataforma digital “Registro de violadores y abusadores de menores de edad”.

**Parágrafo Segundo.** El Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.

**Artículo 9º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

# Maritza Martínez Aristizábal

Senadora de la República

3



# PROYECTO DE LEY No. DE 2018

**“Por medio de la cual se formulan medidas que permitan prevenir y sancionar delitos sexuales contra los Niños, Niñas y Adolescentes”.**

\* \* \*

# Exposición de Motivos

1. **Antecedentes del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley retoma las principales disposiciones consagradas en los proyectos de ley número 197 de 2016 – Senado / 247 de 2018 – Cámara (de autoría de los Honorables Senadores Maritza Martínez, Juan Manuel Galán, Arleth Casado, Doris Vega, José David Name, Álvaro Ashton, Andrés Cristo, Carlos Enrique Soto, Alexánder López, Roy Barreras, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano y Miguel Amín) y número 200 de 2016 (de autoría del Honorable Senador Rodrigo Villalba), así como de las disposiciones acogidas en sendas ponencias rendidas por el Honorable Senador Alexánder López (en primer y segundo debate, en el Senado de la República), así como del Honorable Representante a la Cámara Alejandro Carlos Chacón (en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes).

Es menester resaltar que contrario a como lo establecían los proyectos anteriormente mencionados, el presente proyecto de ley establece la pena de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química y para ello efectúa algunas modificaciones a la parte general de la Ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano).

# Objetivo y contenido del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley está compuesto de nueve (9) artículos, incluyendo el correspondiente a vigencia y derogatorias, y tiene por objeto la formulación de medidas que permitan prevenir y sancionar de manera drástica los delitos sexuales contra los Niños, Niñas y Adolescentes en el territorio nacional.

4



Para ello, el proyecto en cuestión, en sus artículos 2º y 3º plantea la creación de dos nuevos tipos penales, a través de la introducción de dos artículos nuevos (205A y 206A) en la Ley 599 de 2000, a saber: Acceso carnal violento con menor de edad, con pena de prisión de trescientos (300) a quinientos (500) meses de prisión (25 a 41.6 años) y acto sexual violento con menor de edad, con pena de prisión que oscilará entre los ciento ochenta (180) meses y los trescientos sesenta

(360) meses de prisión (15 a 30 años). Adicionalmente, se establece que a quien incurra en los tipos penales anteriormente señalados, se les aplicará de manera la pena de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, por un término igual al doble de la pena de prisión.

Es menester resaltar que el tratamiento de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química deberá ser reglamentado en un término no mayor a seis meses a partir de la publicación de la ley, y en dicha reglamentación deberán consagrarse de manera expresa (i) los medios necesarios para su aplicación; y (ii) la conformación de un comité técnico-científico encargado de realizar control y seguimiento a la implementación, aplicación, efectividad de la medida y seguimiento.

Sucedáneamente, los artículos 4º y 5º establecen modificaciones a la parte general del Código Penal, en donde se establece la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química como pena privativa de otros derechos, al tiempo que se establece la duración de la misma.

Posteriormente, el artículo 6º del proyecto establece la obligación de diseñar e implementar un tratamiento integral intramural y de seguimiento pospenitenciario, la cual estará en cabeza de los Ministerio de Salud y de Justicia y del Derecho.

La medida planteada tendrá como fin identificar los factores de riesgo de reincidencia e implementar las acciones que resulten necesarias para reducirlos, así como mantener un ejercicio permanente de verificación del riesgo que estos agresores puedan representar para su entorno una vez hayan cumplido la pena impuesta.

El artículo establece adicionalmente la necesidad de que el seguimiento pospenitenciario emplee el medio tecnológico más adecuado que permita el monitoreo las 24 horas del día, el cual sólo podrá ser retirado previo concepto

5



favorable del programa de seguimiento para los agresores sexuales de menores de edad al que hace referencia el inciso anterior.

Por su parte, el artículo 7º establece una adición de un parágrafo nuevo al artículo 211, el cual establece que la causal contemplada en el numeral 4º (que establece la circunstancia de agravación punitiva cuando la conducta se realice sobre persona menor de catorce (14) años) no será aplicada a los delitos tipificados en los artículos 205, 205A, 206, 206A de la Ley 599 de 2000.

Por su parte, el artículo 8º consagra la creación del Registro de violadores y abusadores de menores de edad, como una herramienta del seguimiento pospenitenciario que se consagra en el proyecto en cuestión, el cual tendrá como objetivo la realización del control y seguimiento permanente a los sujetos que hayan sido condenados por la comisión de las conductas consagradas en los tipos penales que se crean en los artículos 2º y 3º del presente proyecto. Se resalta que el Gobierno Nacional tendrá un término de seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el artículo.

Se resalta que para materializar las disposiciones consagradas en el artículo 7º, se establece que la Policía Nacional será la encargada de ingresar los datos del condenado a una plataforma digital.

Finalmente, el artículo 8º establece la vigencia y las derogatorias.

# III. Justificación de la Iniciativa

**Situación actual de la niñez y la adolescencia en Colombia:**

De acuerdo con las proyecciones de población del DANE (2005-2020), hoy en día en Colombia existen más de 16.3 millones de Niños, Niñas y Adolescentes, de estos, 5.2 millones se encuentran dentro del denominado rango de población “Primera Infancia” (11% de la población colombiana); 5.1 millones, pertenecen al grupo poblacional “Infancia” (10% de la población colombiana); y casi 6 millones se encuentran dentro del denominado grupo “Juventud y Adolescencia” (12% de la población colombiana). Todos ellos equivalen al 33% de la población.

6



Pese a la representatividad de este grupo poblacional, día a día se observan un sinnúmero de hechos que vulneran los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes y a través de los cuales se desconoce flagrantemente la especial protección que se consagra en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, especialmente frente a toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

En lo que respecta a casos de violencia sexual (expresados en número de dictámenes médico-legales realizados por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal) contra menores de 18 años, para el periodo 2008 – 2017, se registraron un total de 184.006 casos.

Resulta necesario resaltar que contrario al comportamiento de los otros tres delitos estudiados (ver gráficas 1 a 3), los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales se encuentran en franco aumento (ver gráfica 4), lo cual hace necesaria una inmediata revisión de los mecanismos jurídicos, de corte sustancial y procesal, a través de los cuales puedan frenarse estas deplorables conductas que atentan y victimizan de manera permanente a miles de niños, niñas y adolescentes en nuestro país.

# Gráfica 4

**Casos de delitos sexuales contra menores de 18 años (2008 - 2017)**

**25000**

**20000**

**15000**

**10000**

**5000**

**0**

**2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017**

**Casos 16120 18238 17318 19617 18431 17906 18116 19181 18416 20663**

Elaboración propia. Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal – Revista FORENSIS (2008-2017)

# Contexto normativo

El Artículo 44 de la Constitución Política consagra que:

7



*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Es claro que el constituyente, y posteriormente el legislador a través de la Ley 1098 de 2006 al señalar los derechos de los niños, no sólo ordenaron la prevalencia de sus derechos, sino que además consideraron fundamental que el Estado, la Sociedad y la Familia sean los tres pilares sobre los cuales recaen los deberes de atención, promoción y protección de los derechos de los menores. Ateniéndose a lo dispuesto anteriormente, y tomando en consideración las obligaciones que la Constitución y la ley impone a este Congreso de la República frente a los derechos de los menores de edad, se presenta el proyecto de ley en cuestión.

En materia jurisprudencial, en lo que corresponde a la ponderación de derechos, la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-205 de 2011 prohibió la revictimización de los menores en medio de los procesos penales, aun cuando el derecho al debido proceso de un violador pudiera verse comprometido. En ese sentido, la Corte acuña el concepto del principio ***“pro infans”***, concepto fundamental para sustentar la viabilidad constitucional y legal del proyecto de ley en cuestión, en ese sentido se establece que dicho principio prevé que en aquellos

8



eventos en donde resulten contrapuestas dos prerrogativas, deberá optarse por la solución que otorgue mayores garantías a los derechos de los menores de edad*.*

En virtud de lo expuesto en la Constitución, la Ley y la jurisprudencia constitucional se considera apropiado asegurar que el régimen jurídico destinado a la protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en Colombia están sujetos a un tratamiento jurídico excepcional, en el sentido de que todas las medidas y procedimientos destinados a la efectiva guardia de los intereses de los menores revisten de una naturaleza especial, urgente, inaplazable, que irradia todo el ordenamiento jurídico y que obliga a que se les otorgue unas mayores garantías, aun en perjuicio de los derechos de otros sectores de la población, quienes, por mandato constitucional, deben ceder ante los de la Infancia y la Adolescencia. En eso consiste el denominado Interés superior de los NNA, consagrado en el artículo 8º de la Ley 1098 de 2006, y que es el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Fundamentales, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Adicionalmente, son varios los instrumentos jurídicos que sustentan la necesaria protección y primacía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entre estos el Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006; y los pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto**,** dentro de los cuales se encuentran la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Convención de los Derechos del Niño (1989); y el Pacto de San José de Costa Rica (1978).

Pese a la completitud de los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en materia de promoción y protección del derecho de los NNA, es necesario anotar que desafortunadamente el marco institucional se ha quedado corto para implementar medidas concretas que permitan hacer exigibles los derechos de la infancia colombiana, eliminando los peligros y los riesgos para la vida, la integridad personal y en general todo el cúmulo de derechos que hoy en día se debe procurar a la infancia y la adolescencia en nuestro país.

Nuestros NNA están siendo violados y abusados, violentados en su sexualidad, en una etapa de la vida en la cual el Estado, la sociedad y la familia, deberían brindarles todas las garantías y condiciones de seguridad.

9



# Justificación de las medidas que se plantean en el proyecto de ley

* 1. **Aumento de penas**

En el marco de la ponencia para segundo debate en el Senado de la República, se acogió el comentario especializado del Ministerio de Salud frente al presente proyecto, según el cual *“la restricción de la libertad es lo que impide efectivamente el acceso de los criminales a sus potenciales víctimas y dada la gravedad de sus acciones y del peligro que representan para la sociedad, se espera que las penas sean de largo alcance en el tiempo”*.

Si bien el Consejo Superior de Política Criminal ha manifestado que las medidas sancionatorias muy elevadas pueden tener efectos nefastos no deseados, pues pueden dar lugar a la transformación de las modalidades delictivas hacia conductas más graves como la desaparición forzada, es necesario señalar que el aumento de penas para los agresores sexuales de menores, no se propone como una medida que busca disuadir al delincuente, sino como una que busca evitar la reincidencia, considerando que el tratamiento penitenciario, consistente de manera exclusiva en la privación de la libertad, no permite la resocialización o rehabilitación del abusador sexual de menores y, por lo tanto, se presume que a la salida de prisión, volverá a cometer este tipo de crímenes, si tiene la oportunidad para hacerlo.

Es importante señalar, que de acuerdo con los registros del INPEC, en relación con la reincidencia de la población condenada, se encuentran las siguientes cifras: Se observa entonces que para el año 2014, se registraron por parte del INPEC 318 reincidentes por el delito de acceso carnal violento y 366 reincidentes por el delito de actos sexuales con menor de catorce años. Aunque no existen informes más actualizados que diferencien por delito los niveles de reincidencia, en el último informe general del INPEC es posible establecer que la reincidencia ha venido en aumento a lo largo de los últimos cinco años. Lo anterior indica que los niveles de reincidencia por delitos sexuales continúan existiendo, sin que el Estado tenga suficiente información acerca de la magnitud de este fenómeno.

Adicionalmente, no se encontró información acerca de la existencia de programas de acompañamiento y/o tratamiento intramural con fines de resocialización para

10



agresores sexuales en Colombia, por lo que no se puede esperar que al terminar su reclusión se abstengan de cometer este tipo de hechos.

Según el estudio qué hacer con los agresores sexuales reincidentes, realizado por la fundación Víctor Grífols i Lucas del país Vasco, “Una vez rota la inhibición para no forzar la voluntad de otras personas en el ámbito sexual, la probabilidad de nuevas agresiones sexuales tiende a aumentar. Los violadores tienden a ligar las fantasías de la masturbación con las conductas de violación anteriores, lo que hace más probable la aparición ulterior de estas conductas. Los pensamientos negativos, como el temor a ser detenidos, o el recuerdo de la cara de pánico o de la conducta de resistencia mostrada por la víctima, tienden a ser cuidadosamente relegados de su mente”. Es decir, los agresores sexuales no realizan la conducta pensando en la posibilidad de ser detenidos o en la cuantía de la pena que habrá de imponerse, esto debido precisamente a la ausencia de autocontrol.

Frente a los agresores psicopáticos, este estudio señala que “El pronóstico de los violadores psicopáticos es muy poco halagüeño, ya que están poco motivados para el tratamiento y resultan muy reincidentes en sus conductas, si bien la probabilidad de reincidencia disminuye al aumentar la edad (especialmente, a partir de los 50 años). La edad atempera los impulsos sexuales”.

En cuanto a la probabilidad de reincidencia, este estudio señala que “Por el contrario, la recaída es muy alta en los agresores sexuales reincidentes (muy poco motivados al tratamiento): puede oscilar entre un 33% y un 71% de los casos. En estos sujetos la probabilidad de reincidencia sólo disminuye al aumentar la edad, por la falta de vigor y el descenso de testosterona.”

De conformidad con lo anterior, es posible establecer que frente a la ausencia de tratamiento intramural en Colombia tendiente a la reinserción de los agresores sexuales, las posibilidades de reincidencia aumentan cuando las penas son bajas, en particular frente a los actos sexuales con menores de edad, las penas actuales permiten que agresores que se han limitado a los actos sexuales y recuperan su libertad en pocos años, puedan reincidir en acciones que se concreten en el acceso carnal a menores de edad.

# Pena de inhibición hormonal del deseo sexual o castración química e implementación de programa de tratamiento integral intramural y seguimiento pospenitenciario

11



La castración química es un tratamiento mediante el cual se le suministra a un individuo de manera regular, en este caso un violador o abusador sexual efectivamente procesado y condenado, ciertos medicamentos o sustancias químicas destinados a inhibir el deseo sexual. El objeto de dicho tratamiento, de acuerdo con el Journal of Korean Medical Science (JKMS), es la reducción en la reincidencia de la violencia sexual1.

Es importante señalar que, en materia de efectividad en la prevención de la reincidencia, si bien no se alcanzan las reducciones evidenciadas cuando se aplica la emasculación física, en donde la tasa de reincidencia pasa de 50% a un rango entre el 2% y el 5%, diversas publicaciones han señalado que cuando se evidencian niveles muy bajos de testosterona en el organismo de los individuos con antecedentes de violación a menores, pese al componente psicológico que se presente, también se evidencian tasas muy bajas de reincidencia2.

Fisiológicamente, la castración química actúa sobre la glándula hipófisis, en el cerebro, la cual es la encargada de la promoción de la producción hormonal en los testículos de la testosterona, hormona responsable de generar deseo sexual.

De acuerdo con la JKMS, la Testosterona es la hormona asociada con la libido y la función sexual3. Varios estudios han reportado que quienes cometen delitos contra la integridad, la formación y la libertad sexual poseen niveles de andrógenos más altos que la población en general, y que altos niveles de dichas hormonas se relacionan de manera directa tanto con la violencia y la severidad de las agresiones sexuales4

1. Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. Joo Journal of Korean Med Sci. 2013 Feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/>(Recuperado el 07/12/16)
2. Thibaut F, De La Barra F, Gordon H, Cosyns P, Bradford JM. The World Federation of Societies of Biological Psychiatry (WFSBP) guidelines for the biological treatment of paraphilias. World J Biol

Psychiatry. 2010; 11:604-655 En: Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual

Offenders: Physicians' Views. Joo Journal of Korean Med Sci. 2013 Feb; 28(2): 171-172. En:

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/>(Recuperado el 07/12/16)

1. Ibídem.
2. Kreuz LE, Rose RM. Assessment of aggressive behaviour and plasma testosterone in a young criminal population. Psychosom Med. 1972; 34; 321-332.; Brooks JH, Reddon JR. Serum

testosterone in violent and nonviolent young offenders. J Clin Psychol. 1996; 52:475-483 Citados en: Yong Lee, Kang Su Cho. Chemical Castration for Sexual Offenders: Physicians' Views. Joo Journal of Korean Med Sci. 2013 Feb; 28(2): 171-172. En: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3565125/>(Recuperado el 07/12/16)

12



Respecto al procedimiento específico, y siendo conscientes de las limitaciones de carácter técnico que se pueden tener en el marco del presente documentos, se procede a realizar una sencilla mención de los medicamentos y sustancias químicas hoy en día empleados para generar la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química. Dentro de los mismos se encuentran los siguientes: Acetato de Ciproterona; Acetato de Medroxyprogesterona; Acetato de Leuprolide; o Inhibidores Selectivos de la Recaptación de la Serotonina (SSRI).

Es importante resaltar que la castración química no tiene un efecto permanente: sus efectos cesan cuando se suspende el tratamiento médico.

# Perspectiva comparada

La inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, es una medida usada para hacer frente al delito de violación sexual que ha sido aplicada en el mundo desde 19445. hoy en día es aplicada en diversos Estados6 7 8 9, entre ellos: Estados Unidos (California10, Florida11 y Louisiana12, entre otros); Australia (Nueva Gales del Sur); Canadá Alemania; Reino Unido; España; Polonia; Moldavia; Estonia; Rusia; Corea del Sur; Kazajistán; India; Indonesia.

En la región, existen antecedentes y/o se está estudiando la implementación de medidas similares en Argentina y Perú13.

1. Miller RD. Forced administration of sex-drive reducing medications to sex offenders: treatment or punishment? Psychol Public Policy Law. 1998; 4:175-199
2. Tilemann H. Review of laws providing for chemical castration in criminal justice. Institute for Criminal Justice Reform. (2016)
3. BBC. Mundo. En qué países está permitida la castración química para crímenes sexuales contra menores <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-37634458>Recuperado el: (07/12/16)
4. The New York Times. Indonesia Approves Castration for Sex Offenders Who Prey on Children.

<http://www.nytimes.com/2016/05/26/world/asia/indonesia-chemical-castration.html?_r=0>

Recuperado el: (07/12/16)

1. Radio Free Europe – Radio Liberty. New Kazakh Law Allows Chemical Castration Of Pedophiles. <http://www.rferl.org/a/kazakhstan-law-pedophiles-chemical-castration/27688293.html>Recuperado el: (07/12/16)
2. California Penal Code § 645
3. Florida Stat. § 794.0235
4. Louisiana Rev. Stat. 14:43.6
5. Proyecto de Ley No. 460/2016 CR que prevé la aplicación de la castración química como medida complementaria a la pena privativa de la libertad en casos de delitos contra la integridad sexual. (21/10/16)

13



Tomando en consideración las observaciones efectuadas por parte del Consejo Superior de Política Criminal frente a la naturaleza de la pena de inhibición hormonal del deseo sexual, quien ha señalado que:

*“Otro aspecto que el Consejo Superior de Política Criminal se relaciona con la definición de la naturaleza jurídica de las penas propuestas. De acuerdo con la legislación colombiana las penas son principales, sustitutivas o accesorias privativas de otros derechos, tal como se establece en el artículo 34 de la Ley 599 de 2000. También, en relación con las penas principales, el artículo 35 de la mencionada ley establece solamente dos: la prisión y la multa. (...) Con ello, resulta de vital importancia que los proyectos que introducen nuevas formas de sanción a las infracciones criminales tengan en consideración la sistemática con la que se han diseñado las consecuencias jurídicas de la conducta punible en la Parte General del Código Penal. En el caso particular, no es claro qué clase de pena resultaría ser la propuesta de castración química, lo cual podría entrar en contradicción con la estricta legalidad de las penas que rige en el*

*derecho penal colombiano”14*

Frente a lo anteriormente anotado, es necesario resaltar que yerra el Consejo Superior de Política Criminal al anotar que las únicas penas principales que consagra el ordenamiento jurídico colombiano son las de prisión y multa, por cuanto el mismo artículo 35 de la Ley 599 de 2000 establece que en conjunto con las anteriormente anotadas se encuentran “*las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.”,* como en el presente caso sería la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, que se dispone como pena principal en los nuevos artículos 205A y 206A que se pretenden consagrar a través de los artículos 2º y 3º del proyecto, estableciéndose entonces como penas principales para quienes incurran en las conductas de acceso sexual violento con menor de edad y acto sexual violento con menor de edad.

En:

[http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\_2021/Proyectos\_de\_Ley\_y\_de\_Resoluciones](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0046020161021.pdf)

[\_Legislativas/PL0046020161021.pdf](http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0046020161021.pdf) (Recuperado el 05/12/2016)

1. “Estudio del Consejo Superior de Política Criminal relacionados con cuatro (4) propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia” Consejo Superior de Política Criminal. En: [http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDlY%3D&portalid=0](http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDlY%3D&amp;portalid=0) (Recuperado el 25/07/18)

14



En ese sentido, y con el propósito de respetar la sistemática con la cual se han diseñado las consecuencias jurídicas de la conducta punible en la Parte General del Código Penal, en los términos del concepto rendido por parte del Consejo Superior de Política Criminal, se establecen las respectivas modificaciones a los artículos 43 (penas privativas de otros derechos) y 51 (duración de las penas privativas de otros derechos), introduciendo la pena de la inhibición hormonal del deseo sexual o castración química, la cual tendrá una duración del doble del tiempo de la pena que se imponga.

# Registro de violadores y abusadores de menores

El proyecto de ley establece que será obligatorio para los violadores y abusadores sexuales de menores registrarse ante las autoridades de policía de su lugar de residencia, esto último con el objeto de crear un registro de seguridad pública, tendiente a monitorear y registrar de manera permanente y constante a aquellos individuos que tengan dichos antecedentes.

# Perspectiva comparada.

Tal y como sucede con la inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química obligatoria, la medida de registro obligatorio de sujetos condenados por casos de violación o abuso sexual, en los términos de los artículos 208 y 209 de la Ley 599 de 2000, se aplica hoy en día en diversas jurisdicciones, entre ellas: en los Estados Unidos (National Sex Offender Public Website – NSOPW; en el Reino Unido (Violent and Sex Offender Register - ViSOR); y en Canadá (National Sex Offender Register - NSOR).

Como se puede observar, las medidas anteriormente anotadas se aplican desde hace un tiempo considerable, en distintas jurisdicciones pertenecientes a distintas familias del derecho y tienen por objeto el establecimiento de medidas tendientes a proteger a los niños, las niñas y los adolescentes de situaciones en las cuales se les pueden ver vulnerados sus derechos fundamentales, particularmente, su integridad personal, su vida y el derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente sano alejado de perturbaciones contra su dignidad, integridad, libertad y formación sexual.

15



En los anteriores términos, nos permitimos presentar al Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito de contribuir a la promoción y protección de los derechos y la integridad de los Niños, Niñas y Adolescentes en el territorio nacional, en los términos consagrados en el artículo 44 de la Carta Política.

De los Honorables Congresistas,

# Maritza Martínez Aristizábal

Senadora de la República

16